

La valoración del tabaco se hará fardo a fardo.

Séptima. *Precio.*—El precio contractual de la calidad de referencia, contemplada por la normativa comunitaria, asciende a pesetas por kilogramo, y en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 ter del Reglamento (CEE) número 1726/70, podrá ser inferior al precio de intervención que se aplica a la cosecha considerada, fijado para la variedad mencionada en la cláusula primera del presente contrato. Una vez fijados anualmente los precios por la CEE, el comprador negociará con las Asociaciones más representativas del sector, las clases y precios para cada variedad en la cosecha correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los precios o la prima correspondiente a la variedad de tabaco objeto de este contrato fueran modificados por un Reglamento Comunitario, el precio contractual será negociado por el comprador y el cultivador, a través de las Asociaciones más representativas del sector.

Si dichos precios o primas fueran modificados en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 727/70, el precio contractual se ajustará en función de la modificación de los precios y primas.

De acuerdo con el Reglamento (CEE) número del Consejo, el precio objetivo de la cosecha de 1991 se ha fijado en pesetas por kilogramo y la prima en pesetas por kilogramo.

Octava. *Forma de pago.*—El pago se realizará a través de una Entidad bancaria y se hará efectivo los días 18 de cada mes, sobre las partidas entregadas en el mes anterior.

Novena. *Calendario de entregas y recepción.*—Con carácter general, el periodo de entrega será el comprendido a partir del mes de y hasta el mes de No obstante lo anterior, el comprador facilitará oportunamente el calendario específico de entregas para cada cultivador.

El comprador facilitará que el cultivador ingrese su tabaco envasado en el Centro más próximo a su secadero, siendo los gastos de carga, transporte y descarga hasta el muelle por cuenta del cultivador.

En aquellos tipos de tabaco cuya entrega se efectúe con tabillas proporcionadas por el comprador, el cultivador se compromete a utilizarlas únicamente en los tabacos que entregue al comprador y a devolverlas en estado de reutilización. En caso contrario, el importe de las no devueltas o deterioradas se le deducirá de la liquidación.

Décima. *Inscripción del contrato.*—El comprador registrará el presente contrato antes del día 1 de agosto de 1991, en el Registro del Organismo de Intervención.

Undécima. *Vigencia.*—El presente contrato, que tendrá validez para la cosecha de 1991, será prorrogado automáticamente, salvo denuncia expresa, antes del primero de marzo de cada año, sin perjuicio de la negociación anual de precio y medidas conexas con las Asociaciones más representativas del sector.

Duodécima. *Resolución del contrato. Indemnización.*—El incumplimiento del presente contrato por cualquiera de las partes contratantes facultará a la otra para resolverlo. El intercambio de tabaco para su venta al comprador entre cultivadores vinculados contractualmente al comprador, o entre éstos y terceros, se considera causa expresa de incumplimiento del contrato y motivo para su resolución.

Salvo casos de fuerza mayor, demostrados, derivados de huelgas, siniestros o cualquier otra situación análoga producida por causas ajenas a la voluntad de las partes, que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a su producción, el incumplimiento de este contrato, en cuanto a las entregas de tabaco por el cultivador o a su recepción por el comprador, en los términos acordados, dará lugar, además de a la resolución del contrato, al abono de la indemnización de un 20 por 100 del valor estipulado para la clase segunda del tabaco objeto del incumplimiento, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la voluntad de inatender la obligación contraída.

Decimotercera. *Comisión de Seguimiento.*—De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1468/1990, se creará una Comisión de Seguimiento de los contratos, en los términos establecidos en dicha disposición.

Decimocuarta. *Organo jurisdiccional competente.*—Para cualquier diferencia que pueda surgir en relación con la interpretación o ejecución del contrato y que no pueda ser resuelta de forma amistosa por las partes contratantes se someten, expresamente, con renuncia al fuero que pudiera corresponderles, a los Juzgados y Tribunales de

Decimoquinta. *Valoración del tabaco.*—La cantidad de tabaco objeto de valoración será el resultado de descontar del tabaco entregado la humedad que exceda del por 100 y el tabaco inútil, definido según el Reglamento (CEE) número 1727/70 y determinado por la Inspección del Organismo de Intervención.

Decimosexta. *Impuestos.*—Las partes firmantes de este contrato asumirán las obligaciones fiscales que para cada una de ellas se deriven del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Las partes contratantes, en prueba de conformidad con el contenido del presente contrato, lo firman por cuadruplicado y a un sólo efecto en el lugar y fecha señalados.

El cultivador,

El comprador.

19647 *RESOLUCION de 4 de junio de 1991, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Sekura», modelo 580 MK SK 90, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Parés Hermanos, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979:

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación a la estructura de protección marca «Sekura», modelo 580 MK SK 90, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores marca «Ford», modelo 4630 DT, versión 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2/9122.a(1).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos de Silsoe (Gran Bretaña), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden ministerial mencionada.

Madrid, 4 de junio de 1991.—El Director general, Daniel Trueba Herranz.

19648 *RESOLUCION de 21 de junio de 1991, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.018, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 9.018, denominada «Quintana de la Cañada», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social producción agrícola y ganadera, tiene un capital social de 2.100.000 pesetas y su domicilio se establece en San Antonio, 7, Albacete, y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios, y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente: Juan Martínez Collado (en representación de «Agropecuaria de Sierra Morena, Sociedad Anónima»), Secretaria: Manuela López Flores Flores. Vocal: Juan Martínez Collado (en representación de «Agropecuaria Andaluza, Sociedad Anónima»).

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 21 de junio de 1991.—El Director general, Conrado Herrero Gómez.

19649 *RESOLUCION de 21 de junio de 1991, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.021, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 9.021, denominada «Mazcarello», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social producción, almacenaje, manipulación, transformación y comercialización de cualquier tipo de producto agropecuario, tiene un capital social de 3.000.000 de pesetas y su domicilio se establece en Mallorca, 8, Alfaro (La Rioja), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente: Fernando Álvarez Sanz, Secretario: Carlos García Sanz, Vocal: Sergio Álvarez Sanz.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 21 de junio de 1991.—El Director general, Conrado Herrero Gómez.